Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 563

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito.
Demandada: Yolenny Andrea Bedoya Azcarate.
Rad. No.: 761114003003-**2020-00251**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO,** identificado con **C.C. No. 94.279.185,** en calidad de Gerente de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO,** en contra de la señora **YOLENNY ANDREA BEDOYA AZCARATE**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.1657** del **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020),** en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de señora **YOLENNY ANDREA BEDOYA AZCARATE,** identificada con **C.C. No. 38.879.635** y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO,** con **Nit No. 891.900.492-5**, ordenándose el pago de la suma demandada, representadas en **UN (1) PAGARÉ**, **No. 00002 0014 00218341100,** suscrito el día **23 de abril de 2018**, por la suma de **$4.039.518.**

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el titulo valor letra de cambio que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, y que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se procede con **la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso artículo 292 del C.G.P.** [Documentos 28 y 29 respectivamente], **a la demandada** señora **YOLENNY ANDREA BEDOYA AZCARATE,** identificada con **C.C. No. 38.879.635;** por lo cual se realiza constancia de términos [Documentos 31 y 32 respectivamente].

La anterior constancia contemplaba una fecha límite para contestación de la demanda hasta el pasado **09 de agosto de 2021**, pero la demandada no se pronunció ante el despacho.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar la suma demandada, y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **YOLENNY ANDREA BEDOYA AZCARATE,** identificada con **C.C. No. 38.879.635** y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO,** con **Nit No. 891.900.492-5**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré anexo y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio **Auto Interlocutorio No.1657** de fecha **veintidós (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la de **YOLENNY ANDREA BEDOYA AZCARATE** y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **$ 714.000** a favor de la parte demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO,** para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

M.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 052.

El anterior auto se notifica hoy
22 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

Diana Olivares

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9857c03400ecedb813a4f21e7bb144e0c9bbfcbe7a06f8de10576fd6778d6ea5**
Documento generado en 21/04/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica